



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

29087 2018 IMBROINISO, JAVIER DAVID-0- c/ CONTAINERS SERVICE S.R.L. Y OTROS
s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.455

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda Javier David Imbroiniso contra CONTAINERS SERVICE S.R.L., Rubén Alberto Burgos y GEN POL S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el capítulo liquidación, con más intereses, costas, actualización monetaria y la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de astreintes.

Relata que comenzó a laborar el 22 de octubre de 2012 bajo la dependencia y subordinación de las demandadas, desempeñándose como conductor de grúas y autoelevadores de hasta diez toneladas en el depósito fiscal explotado en Av. Ángel Torcuato de Alvear 3867, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires. Señala que realizaba tareas de desconsolidado de contenedores, extracción y movimiento de mercaderías mediante grúas y autoelevadores, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 7 a 19 horas y los sábados de 8 a 12 horas, además de tareas de sereno en forma rotativa una vez por semana de 19 a 7 horas.

Manifiesta que la relación se encontraba registrada a nombre de CONTAINERS SERVICE S.R.L., pero que en realidad prestaba tareas en beneficio del grupo económico conformado por dicha firma y GEN POL S.A., ambas con idéntico domicilio de explotación y dirección común a cargo del codemandado Burgos, quien se desempeñaba como socio gerente de la primera y presidente de la segunda.

Invoca la existencia de un conjunto económico permanente en los términos del art. 31 de la LCT y denuncia maniobras fraudulentas consistentes en la incorrecta registración de su categoría laboral, el pago insuficiente de salarios, la falta de ingreso de aportes retenidos y el vaciamiento patrimonial de la empleadora formal.

Sostiene que se lo registró como “medio oficial” cuando en realidad correspondía la categoría de conductor de grúas y autoelevadores, generándose diferencias salariales.

Afirma asimismo que dejó de percibir horas extras habituales desde septiembre de 2017, pese a continuar prestándolas, reclamando su pago por los períodos septiembre a diciembre de 2017. Denuncia también la falta de ingreso de aportes previsionales y de obra social



correspondientes a determinados períodos y la falta de pago de salarios adeudados, incluido el correspondiente a diciembre de 2017 y el SAC.

Refiere que ante tales incumplimientos decidió extinguir el vínculo remitiendo telegrama de renuncia el 22 de enero de 2018, y que pese a ello no se le abonó la liquidación final ni se le entregaron los certificados del art. 80 de la LCT, motivo por el cual intimó su entrega mediante telegrama de fecha 22 de julio de 2018, sin obtener respuesta satisfactoria.

Practica liquidación sobre la base de una mejor remuneración mensual de \$ 31.230, reclamando salarios adeudados, SAC proporcional, vacaciones, horas extras con incidencia en aguinaldo, diferencias salariales, la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, la sanción del art. 132 bis de la LCT y demás rubros que detalla, ascendiendo el total reclamado a la suma de \$ 333.100 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Plantea asimismo la inconstitucionalidad de diversas normas vinculadas a la regulación de intereses y honorarios.

Solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A su turno, contesta demanda CONTAINERS SERVICE S.R.L., negando en forma expresa y específica todos y cada uno de los hechos invocados por el actor que no sean objeto de reconocimiento. Niega la fecha de ingreso denunciada, la categoría invocada, las tareas descriptas, la jornada alegada, la existencia de horas extras impagadas y la aplicación del CCT 40/89 en los términos sostenidos por el actor.

Afirma que el trabajador se encontró correctamente registrado durante toda la relación laboral, que percibió las remuneraciones conforme a la normativa aplicable y que la empresa cumplió con todas sus obligaciones legales y previsionales. Sostiene que fue el actor quien presentó su renuncia y que se puso a su disposición la liquidación final y los certificados correspondientes, los cuales no fueron retirados. Niega la existencia de grupo económico, fraude laboral, vaciamiento o insolvencia empresaria, destacando la continuidad operativa de la firma y su patrimonio.

Impugna la liquidación practicada, rechaza la procedencia de las multas previstas en las leyes 25.323 y 25.345, así como la sanción del art. 80 LCT, y solicita el rechazo íntegro de la acción con costas.

Contesta asimismo Rubén Alberto Burgos, adhiriendo en su totalidad a la contestación formulada por CONTAINERS SERVICE S.R.L., negando su responsabilidad personal y sosteniendo que, en su carácter de socio gerente, no puede ser responsabilizado en ausencia de dolo o culpa grave, ni se configuran los presupuestos para la desestimación de la personalidad jurídica previstos en el art. 54 de la ley 19.550. Solicita el rechazo de la demanda en su contra, con costas, y formula reserva del caso federal.

Por su parte, contesta GEN POL S.A., negando haber mantenido relación laboral alguna con el actor y rechazando la existencia de responsabilidad solidaria en los términos del art. 31 de la LCT. Sostiene que el trabajador jamás prestó tareas bajo su dependencia ni recibió órdenes o remuneraciones de su parte, negando la existencia de cesión, subcontratación o grupo económico en los términos invocados. Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la acción en su contra, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I. Prueba producida. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN. Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la trabajadora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente. En materia documental, la parte actora acompañó el telegrama de fecha 22/01/2018, así como la pieza identificada como CD/telegrama N° 918887753 de fecha 22/07/2018; constancias de AFIP relativas a GEN POL S.A. y a CONTAINERS SERVICE SRL/SA; constancia de aportes del trabajador; y trece recibos de haberes. A su turno, la codemandada CONTAINERS SERVICE SRL acompañó poder general judicial, el telegrama de renuncia y una carta documento.

En cuanto a la prueba testimonial, en las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon Oscar Maciel y Diego Hernán Briano, cuyas manifestaciones, en lo pertinente, se reseñan seguidamente.

Oscar Maciel expresó que conocía al actor por haber trabajado con él en CONTAINERS SERVICE, y refirió que también prestó tareas para GEN POL, señalando que ambas empresas se encontraban vinculadas y que, entre los compañeros, se sabía que Rubén Alberto Burgos era el dueño de CONTAINERS SERVICE y de GEN POL. Indicó, asimismo, que tenía juicio pendiente contra CONTAINERS SERVICE, GEN POL y el Sr. Burgos por un despido, sin precisar el juzgado interviniente. En cuanto al vínculo de autos, señaló que ingresó a trabajar hacia fines de abril de 2007 y que el actor lo hizo hacia fines de octubre de 2012, por haber él ya estado trabajando en la empresa. Relató que el actor se desempeñaba como chofer de autoelevador (Clark) y realizaba tareas de carga y descarga de camiones y contenedores con mercadería que ingresaba al depósito fiscal, agregando que él se desempeñaba como sereno en CONTAINERS SERVICE y que el actor también realizaba tareas de sereno, efectuando horas extras en ese carácter. Manifestó que no conocía cuánto ganaba el actor, cómo se componía su salario ni la modalidad precisa de pago, aclarando que él cobraba por banco y que respecto del actor no podía afirmarlo. Refirió que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7 a 19 horas y los sábados de 8 a 12 horas, y que, como sereno, realizaba tareas de 19 a 7 horas, incluso en fines de semana y feriados. Indicó que el lugar de prestación era Av. Alvear 3867, Don Torcuato, por haber trabajado allí. Agregó que quien impartía órdenes al actor era Rubén Alberto Burgos, a quien identificó como el dueño porque, según dijo, firmaba recibos y daba órdenes, tanto en CONTAINERS SERVICE como en GEN POL. Señaló que el actor se desvinculó en enero de 2018 y que él dejó de trabajar en diciembre de 2018, afirmando no conocer el motivo de la desvinculación del actor. Finalmente, al describir el predio, explicó que existía un ingreso principal vinculado a transportes y que hacia el fondo se encontraba el sector fiscal protegido con tejido/alambrado, agregando que él trabajaba en el portón de entrada y que anteriormente recorrían todo el predio, aunque luego se colocó un portón que impedía el ingreso a cierta zona.

Diego Hernán Briano, por su parte, manifestó que conocía al actor por haber trabajado junto a él en CONTAINERS SERVICE SRL y sostuvo que GEN POL integraba el mismo grupo o funcionaba como “la misma empresa” en términos operativos, identificando como dueño a Rubén Alberto Burgos. Señaló que comenzó a trabajar en febrero de 2015 y se desempeñó hasta julio de 2017, afirmando que al momento de su ingreso el actor ya se encontraba prestando tareas. Relató que el actor realizaba tareas de descarga y carga de contenedores y mercadería y que, en ocasiones,



también cumplía funciones de sereno por la noche; indicó que lo sabía porque el actor descargaba los contenedores que se llevaban a los depósitos fiscales y porque —según expresó— en su horario de trabajo solía ver al actor en la portería, incluso de madrugada. Refirió que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7 a 19 horas y señaló que ese horario era conocido entre los trabajadores. Dijo desconocer si el actor tenía personal a cargo, no tener datos sobre el vínculo del actor con superiores, y estimó que su desempeño era correcto. También afirmó no conocer cuánto ganaba el actor ni cómo se efectuaba su pago, precisando que en su caso cobraba por banco. Señaló que nunca observó discusiones del actor con jefes o compañeros y describió un buen trato laboral. Agregó que las tareas de descarga se realizaban con Clark y con una máquina de mayor porte (mencionó 10 toneladas), por haberlo visto operar dichas herramientas al descargar mercadería —por ejemplo, tubos de gas— que luego ingresaba o se guardaba en el depósito fiscal de GEN POL. Indicó que el predio se ubicaba en Av. Alvear 3867, Don Torcuato, y que CONTAINERS SERVICE y GEN POL funcionaban en el mismo lugar, por haber trabajado allí. También señaló que quien impartía órdenes al personal —incluido el actor— era Rubén Alberto Burgos, indicando que se presentaba como tal y que era quien daba órdenes a todos los empleados, y expresó que, a su entender, se trataba de un “grupo de inversionistas”, sosteniendo que ello le constaba por el modo en que se presentaba el nombrado.

En cuanto a la prueba pericial contable, se advierte que la producción de dicha medida se vio frustrada por incumplimiento de la demandada a la intimación oportunamente cursada, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se tuvo presente lo normado en el art. 55 de la LCT para el momento procesal oportuno, conforme lo establecido en el art. 95 de la LO, todo ello según resolución que se encuentra agregada en autos.

Respecto de la prueba informativa, obra agregada la respuesta del Correo Argentino relativa al telegrama de fecha 22/01/2018, con los datos de imposición y constancias del circuito postal, quedando asimismo incorporadas las restantes informativas diligenciadas en autos —entre ellas, las cursadas a AFIP, IGJ y entidades bancarias—, cuyo contenido se reseñará en lo pertinente en función de su trascendencia para la resolución de los puntos controvertidos.

Finalmente, en la etapa de alegatos, la parte actora presentó memorial en el que sostuvo, en síntesis, que se encontraban adeudados salarios, SAC, vacaciones y liquidación final; que existían diferencias salariales por incorrecta categorización vinculada a tareas de conducción de grúas y autoelevadores de hasta 10 toneladas; y que se adeudaban horas extraordinarias conforme la jornada denunciada, invocando que tales extremos se hallarían corroborados por la prueba testimonial rendida. Asimismo, alegó la procedencia de la multa del art. 80 LCT sobre la base de la intimación cursada y afirmó la falta de entrega de certificaciones laborales; invocó también la procedencia del art. 132 bis LCT por falta de ingreso de aportes retenidos; y postuló la responsabilidad solidaria de GEN POL S.A. y del Sr. Rubén Burgos, sosteniendo la existencia de un grupo económico y unidad de explotación, con sustento en constancias informativas y societarias. Quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión del actor mediante telegrama de renuncia remitido con fecha 22/01/2018, cuya recepción por parte de la empleadora se encuentra acreditada mediante el informe del Correo Oficial evacuado por DEOX,



extremo que fuera además reconocido por ambas partes en sus respectivos escritos constitutivos del proceso.

Asimismo, se encuentra acreditado que con posterioridad a la extinción del vínculo laboral el actor remitió a la demandada la pieza postal N° 918887753 de fecha 22/07/2018, mediante la cual la intimó a hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT y al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, comunicación que fue debidamente informada por el Correo Oficial.

Sentado ello, corresponde efectuar un análisis del contenido de dicha misiva, en tanto el intercambio telegráfico constituye el punto de partida a partir del cual se exterioriza el conflicto laboral que posteriormente es sometido a conocimiento de esta sede jurisdiccional.

En efecto, el intercambio telegráfico reviste particular trascendencia en el ámbito del derecho del trabajo, en tanto permite fijar las bases fácticas y jurídicas del reclamo que eventualmente será judicializado, exteriorizando los incumplimientos que se atribuyen a la contraparte y otorgando un plazo cierto para su subsanación, todo ello en el marco del principio de buena fe que rige las relaciones laborales (arts. 62 y 63 LCT). Asimismo, habilita la eventual constitución en mora del empleador y la operatividad de presunciones legales como la prevista en el art. 57 de la LCT frente a su silencio.

Ahora bien, del contenido de la comunicación remitida por el actor no surge que haya intimado a la empleadora por diferencias salariales derivadas de una incorrecta registración de su categoría laboral, ni por la realización de horas extraordinarias que no hubieran sido compensadas, ni por la falta de pago de remuneraciones devengadas durante la vigencia del vínculo laboral. Tampoco se advierte que hubiera exteriorizado en dicha oportunidad su jornada de trabajo, la categoría efectivamente desempeñada o la remuneración que consideraba adeudada, ni que hubiera formulado reclamo alguno vinculado a la falta de ingreso de aportes y contribuciones en los términos del art. 132 bis de la LCT.

No obstante ello, la ausencia de intimación previa respecto de determinados rubros no impide su ulterior reclamación judicial como créditos derivados del contrato de trabajo, en tanto el intercambio telegráfico no constituye un requisito de admisibilidad de la acción laboral. Sin embargo, dicha omisión incide en la procedencia de sanciones legales que presupongan el cumplimiento de tal recaudo, así como también en la configuración de la mora del empleador respecto de los conceptos no oportunamente reclamados en sede extrajudicial.

En este contexto, corresponde señalar que la demandada acompañó al momento de contestar la acción los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, por lo que, aun encontrándose acreditada la intimación cursada por el actor en los términos del dec. 146/01, no corresponde hacer lugar a la multa prevista en dicha norma.

Del mismo modo, y conforme fuera sostenido por la jurisprudencia de esta Cámara en los precedentes “Novik, Esther c/ Heredia, Justina y otro s/ despido” (CNAT, Sala X, sentencia del 30/04/2002) y “Huanca Aricoma, Eduardo c/ General Tomás Guido S.A. s/ despido” (CNAT, Sala II, sentencia N° 100.479, del 08/05/2012), la aplicación de la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT debe ser interpretada con carácter restrictivo, en tanto establece una penalidad de naturaleza quasi sancionatoria, requiriendo la acreditación concreta de la retención de aportes y su falta de ingreso a los organismos correspondientes, extremos que no han sido debidamente precisados ni probados en autos.



En consecuencia, no habiendo la parte actora especificado ni acreditado los períodos de incumplimiento ni aportado prueba documental idónea que permita verificar la conducta tipificada en la norma, corresponde rechazar el reclamo deducido con fundamento en el art. 132 bis de la LCT.

Delimitado de tal modo el alcance del conflicto traído a conocimiento, corresponde ahora identificar los hechos que se encuentran controvertidos entre las partes.

En tal sentido, de la lectura conjunta de la demanda y su respuesta se desprende que constituye materia de controversia la categoría laboral efectivamente desempeñada por el actor durante la vigencia del vínculo, la jornada de trabajo denunciada en el escrito de inicio, la existencia de diferencias salariales derivadas de una incorrecta registración, la falta de pago de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2017 y días trabajados del mes de enero de 2018, así como también la eventual existencia de un grupo económico integrado por CONTAINERS SERVICE S.R.L., GEN POL S.A. y el Sr. Rubén Alberto Burgos que habilite la extensión de responsabilidad solidaria en los términos de los arts. 26 y 31 de la LCT.

En consecuencia, el eje central de la cuestión a resolver radica en determinar si el actor ha logrado acreditar los incumplimientos que atribuye a su empleadora durante la vigencia del vínculo laboral —particularmente en lo que respecta a su categoría y al pago de remuneraciones— y, en su caso, si tales incumplimientos generaron créditos salariales impagos al momento de la extinción del contrato de trabajo.

En este marco, del análisis de la prueba testimonial producida en autos surge que los testigos Oscar Maciel y Diego Hernán Briano coincidieron en señalar que el actor se desempeñaba realizando tareas de carga y descarga de contenedores mediante el uso de autoelevadores tipo Clark, incluso de hasta diez toneladas, en el predio sito en Av. T. de Alvear 3867 de la localidad de Don Torcuato, donde funcionaban tanto CONTAINERS SERVICE S.R.L. como GEN POL S.A.

Asimismo, ambos declarantes manifestaron haber observado al actor desempeñando tareas vinculadas al movimiento de mercaderías provenientes de contenedores, circunstancia que resulta compatible con la categoría denunciada en la demanda. Tales declaraciones no fueron objeto de impugnación por parte de la demandada, ni se produjo prueba idónea que permita desvirtuar su contenido.

Por el contrario, en lo que respecta al reclamo por horas extraordinarias, adelanto que el mismo no habrá de tener favorable acogida.

Ello así, por cuanto las declaraciones testimoniales producidas en autos no resultan suficientes para tener por acreditada la efectiva realización de tareas en exceso de la jornada legal, en tanto las manifestaciones vertidas por los testigos han resultado vagas e imprecisas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y cantidad en que tales prestaciones habrían sido cumplidas por el actor (conf. art. 90 L.O.), limitándose a efectuar referencias genéricas respecto de la eventual extensión de la jornada sin aportar datos concretos que permitan determinar con certeza la efectiva realización de labor suplementaria.

A ello se suma que tampoco surgen tales extremos del propio escrito de inicio, en el cual el accionante se limita a reclamar un monto global en concepto de horas extraordinarias, sin detallar en forma precisa los días, horarios y modalidades en que dichas tareas habrían sido efectivamente cumplidas durante la vigencia del vínculo laboral.



En tal sentido, se ha sostenido que no procede el reclamo de horas extraordinarias si el trabajador no expresa en su demanda cómo y cuándo cumplió las horas suplementarias reclamadas (CNAT, Sala IV, 7/7/1989, “Cutino, Carlos A. c/ Search Organización de Seguridad S.A.”), habiéndose señalado asimismo que la prueba de su realización se encuentra a cargo del peticionario, debiendo ser terminante y assertiva en razón de tratarse de prestaciones de carácter excepcional, cuya acreditación exige una probanza contundente de la que emane con absoluta certeza su efectiva prestación (CNAT, Sala VIII, 2/5/1997, “Devoto, M.F. c/ Parodi, J.R.”).

En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo deducido en concepto de horas extraordinarias.

Por otro lado, cabe destacar que la demandada tampoco acompañó planillas horarias ni registros de jornada conforme lo exige la normativa vigente, ni puso a disposición del perito contador la documentación contable requerida, frustrando de tal modo la producción de la prueba pericial contable por su exclusiva responsabilidad, circunstancia que habilita la operatividad de la presunción prevista por el art. 55 de la LCT respecto de los extremos que debían surgir de tales registros, particularmente en lo atinente a la categoría laboral.

En tales condiciones, corresponde tener por acreditada la incorrecta registración de la categoría laboral del actor, lo que a su vez genera diferencias salariales a su favor durante el período no prescripto.

Por otra parte, en relación con la falta de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2017 y días trabajados del mes de enero de 2018, corresponde señalar que la demandada no acompañó comprobantes de pago que permitan tener por acreditada su cancelación, circunstancia que impide tener por demostrado el cumplimiento de dicha obligación.

Resta analizar la eventual responsabilidad solidaria de la codemandada GEN POL S.A. y del Sr. Rubén Alberto Burgos en relación con los créditos laborales cuya procedencia ha sido previamente examinada.

Al respecto, el actor sostuvo en su escrito de inicio que la firma CONTAINERS SERVICE SRL integraba junto con GEN POL S.A. un conjunto económico de carácter permanente que detentaba la explotación de una misma actividad comercial, vinculada al transporte, logística y movimiento de cargas provenientes de contenedores, desarrollando ambas sociedades sus actividades en el mismo predio sito en Av. T. de Alvear 3867, Don Torcuato, Tigre, Provincia de Buenos Aires, extremo que —según afirmó— le permitía prestar tareas indistintamente para ambas empresas.

Dichos extremos fueron expresamente negados por las demandadas, quienes desconocieron la existencia de un grupo económico en los términos del art. 31 de la LCT y rechazaron la posibilidad de extender responsabilidad a sujetos distintos del empleador formal.

Sin perjuicio de ello, de la prueba testimonial producida en autos surge que el testigo Oscar Maciel manifestó haber prestado tareas tanto para CONTAINERS SERVICE como para GEN POL, señalando que ambas empresas funcionaban en el mismo predio y que el actor realizaba tareas vinculadas al movimiento de mercaderías que ingresaban al depósito fiscal correspondiente a esta última. Asimismo, indicó que quien impartía órdenes al personal —incluido el actor— era el Sr. Rubén Alberto Burgos, a quien identificó como el dueño de ambas firmas.



En igual sentido, el testigo Diego Hernán Briano refirió que CONTAINERS SERVICE y GEN POL funcionaban en el mismo predio ubicado en Av. Alvear 3867, Don Torcuato, y que las tareas de carga y descarga realizadas por el actor se vinculaban con la operatoria de los depósitos fiscales pertenecientes a GEN POL, agregando que el Sr. Burgos impartía órdenes al personal que allí se desempeñaba.

Las declaraciones reseñadas permiten advertir la existencia de una unidad de explotación en la que ambas sociedades desarrollaban actividades complementarias vinculadas a un mismo proceso productivo, beneficiándose en forma conjunta de la prestación de tareas del trabajador, extremo que se ve corroborado por las constancias informativas obrantes en autos relativas al domicilio de explotación y actividad comercial de ambas firmas.

En tales condiciones, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 26 y 31 de la LCT, corresponde tener por acreditada la existencia de un conjunto económico de carácter permanente entre CONTAINERS SERVICE SRL y GEN POL S.A., lo que habilita la extensión de responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales derivadas del vínculo que uniera al actor con la primera de las nombradas.

Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad personal atribuida al Sr. Rubén Alberto Burgos, corresponde señalar que no se ha producido en autos prueba suficiente que permita tener por configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de lo dispuesto por el art. 54 de la Ley General de Sociedades, en tanto no se ha acreditado en forma concreta la existencia de maniobras fraudulentas, abuso de la personalidad jurídica o desvío del interés social que habiliten a prescindir de la limitación de responsabilidad propia del tipo societario adoptado.

En consecuencia, corresponde extender la condena en forma solidaria a la codemandada GEN POL S.A., rechazando la acción en cuanto pretende responsabilizar en forma personal al Sr. Rubén Alberto Burgos.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, corresponde determinar la remuneración que habrá de tomarse como base de cálculo a los fines de cuantificar los créditos que se reconocen en la presente.

Al respecto, cabe señalar que no se ha producido en autos prueba idónea que permita desvirtuar el importe salarial invocado por el actor en su escrito de inicio, el cual asciende a la suma de \$ 31.230 mensuales, extremo que resulta verosímil en atención a la naturaleza de las tareas acreditadas en autos y a las responsabilidades inherentes a la categoría desempeñada, máxime frente a la ausencia de registraciones laborales y documentación contable que debían obrar en poder de la empleadora (conf. art. 56 L.C.T.).

En tales condiciones, habré de tomar como base remuneratoria la suma denunciada en la demanda, en tanto no aparece desajustada a la realidad de los hechos acreditados en la causa.

Sentado ello, corresponde hacer lugar a los reclamos vinculados al pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes al mes de diciembre de 2017 y días trabajados del mes de enero de 2018, así como también a la parte proporcional del sueldo anual complementario correspondiente a dichos períodos.

Del mismo modo, corresponde admitir el reclamo por diferencias salariales derivadas de la incorrecta registración de la categoría laboral del actor durante el período no prescripto.



Por el contrario, corresponde rechazar los reclamos fundados en concepto de horas extraordinarias, así como también aquellos deducidos con fundamento en los arts. 80 y 132 bis de la L.C.T., por los fundamentos expuestos precedentemente.

IV. Liquidación.

Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros establecidos en esta sentencia:

Fecha de ingreso: Octubre de 2012.

Fecha de egreso: 22 de enero de 2018.

Remuneración mensual: \$ 31.230.

Categoría: Conductor de grúas y autoelevadores.

Convenio Colectivo de Trabajo aplicable: CCT 40/89.

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
1) Días Enero 2018	\$ 29.148.-
2) Aguinaldo 2018	\$ 2.602.-
3) Aguinaldo 2017	\$ 15.615.-
4) Diciembre 2017	\$ 31.230.-
6) Vacaciones 2018	\$ 1.249.-
7) Diferencias Salariales c/ SAC	\$ 47.190.-
TOTAL	\$ 127.034,00

V. Intereses. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se



devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (22/01/18) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Costas. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Honorarios. Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por JAVIER DAVID IMBORINISO contra CONTAINERS SERVICE S.R.L. y GEN POL S.A., y en consecuencia condenarlas en forma solidaria a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO (\$ 127.034,00)**, con más los intereses establecidos en la parte pertinente del presente pronunciamiento.

Rechazar la acción en cuanto persigue el cobro de las multas previstas en los arts. 80 y 132 bis de la L.C.T., el reclamo por horas extraordinarias, así como también en lo atinente a la responsabilidad personal atribuida al Sr. Rubén Alberto Burgos.

2) Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de 14 UMA y de la parte demandada en la suma de 12 UMA. Como así también al perito contador en la suma de 3 UMA. Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

